RESOLUCION Nº 012-I-2003

Mendoza, 24 ENE 2003

VISTO, el expediente N° 050-I-03-02627,

originario del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A. MEN.) en el cual la responsable del Programa de Fiscalización de Productos e Insumos Agrarios eleva proyecto de Resolución a los efectos de controlar el ingreso y el cultivo del ajo y otras aliaceas en el Departamento de Malargue y paraje "El Sosneado" delimitado en la Resolución N° 49-I-01 del organismo y

CONSIDERANDO,

Que es necesario mantener la condición fitosanitaria del departamento de Malargue, y la del área protegida para producción de semillas indicada en el art. 1 de la Res. 49 - I - 01 de ISCAMEN, correspondiente al paraje El Sosneado del distrito Cuadro Benegas, departamento de San Rafael;

Que el bulbo de ajo es el principal vehiculo para el transporte de plagas y enfermedades de esa aliacea y consecuentemente para su introducción en áreas de cultivo;

Que los productores agricolas del área protegida para producir papa-semilla de Malargue y de El Sosneado, han manifestado su deseo de trabajar los suelos para producir ajo con criterio fitosanitario a fin de no provocar contaminaciones;

Que el bulbo de ajo utilizado como semilla tiene requedmientos específicos de sanidad y calidad que no tiene el de consumo por lo que es necesario implementar medidas para que estos últimos no sean utilizados como materiales de siembra;

Que a los fines de preservar la zona es necesario controlar el ingreso de bulbos de ajo que se utilizarán como simiente y como consumo;

Que puede haber demanda de ajo-semilla de variedades (tipos clonales) que no se multiplican en el área,

Que a través de la barrera fitozoosanitaria que el ISCAMEN posee en "El Sosneado" y del convenio ISCAMEN - FUNBAPA se puede controlar todo el material vegetal que ingresa, egresa o transita pot el área mencionada;

Que el suscripto es competente para dictar la presente norma en virtud de lo dispuesto en los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18 inc. k) y p); 19 inc.a), b), e) y g); 22 y 27 inc. h) y k) de la Ley N° 6333 y arts. 1, 22 inc. a) y última parte del Decreto N° 1508/96;

EL PRESIDENTE DEL ISCAMEN

RESUELVE

CAPITULOI

DECLARACION

Articulo 1º. Declarase al departamento de Malargue y al area establecida en el art. 1º de la Resolución Nº 49-I-2001 del ISCAMEN perteneciente al paraje "El Sosneado" del departamento de San Rafael como "AREA DE CULTIVO CONTROLADO DE AJO Y OTRAS ALIACEAS" (ACCA).

CAPITULO II DE LA SIEMBRA DE AJO EN EL A.C.C.A.

- **Articulo 2º.** En la campaña 2003 sólo se permitira utilizar como simiente aquel ajo al que previamente se le hayan realizado analisis fitosanitarios y los niveles de plagas y enfermedades detectados no superen las tolerancias establecidas para la categoria semilla certificada en la Resolución Nº 242 de 1998 del INASE: "Normas para la producción de semilla de ajo fiscalizada".
- Articulo 3°. A partir de la campaña 2004 y en adelante sólo se podran sembrar bulbos de ajo semilla, en el departamento Malargue y/o El Sosneado, que pertenezcan a las clases fiscalizada o identificada segan lo establece el artículo 9° y 10° de la Ley Nacional 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y capitulo IV del Decreto N°21831/91 reglamentario de la Ley 20.247.
- **Articulo 4°.** El ISCAMEN podrá inspeccionar la siembra de ajo dentro del area de cultivo controlado mencionada en el articulo 1°, constatar la documentación que acredite origen de la simiente utilizada asi como realizar muestreos y análisis fitosanitarios.

CAPITULO II. DEL AJO-SEMILLA

- **Articulo 5°.** Sólo podra re-ingresar al area de cultivo controlado de ajo para usarse como simiente, aquella semilla que haya sido producida en el area y que pertenezca a la clase fiscalizada y que pot motivos de conservación o procesamiento tuvo que salir del area controlada.
- **Articulo 6°.** SOlo podra ingresar al ACCA el ajo-semilla obtenido dentro del sistema de fiscalización de semillas correspondiente a la categoria basica; subcategorias preinicial, inicial y fundación.
- Articulo 7°. Toda la semilla referida en los articulos 5° y 6° debera llevar el rótulo de fiscalización del ex-INASE, caso contrario no podra ingresar al ACCA. El ajo-semilla producido en el area de cultivo controlado de ajo que reingresa al departamento, deberá llevar inscripto en el rótulo oficial "Zona de producción Malargue" o "Zona de Producción El Sosneado" impuesto por el ex INASE, caso contrario no podra re-ingresar al ACCA.

CAPITULO III. DEL AJO CONSUMO

Articulo 10°. Sólo se permitirá el ingreso de ajo-consumo al area controlada desde el 1 de agosto y hasta el 30 de noviembre de cada ajo.

Articulo 11º. El ajo con destino consumo sólo ingresara al area limpio, sin tierra y sin hojas, inspeccionado y adjuntando el formulario de declaración jurada con lo destinatarios del mismo, confeccionado en Barrera El Sosneado. Sólo podrá ingresar con hojas cuando la presentación sea en ristra.

Articulo 12°. El ajo-consumo podra ser objeto de seguimiento del ISCAMEN a fin de verificar su entrega y comercialización con el destino declarado.

CAPITULO IV. DE LA HUERTA FAMILIAR

Articulo 13°. Se consideran huertas familiares aquellas donde la superficie implantada con ajo no sea superior a los 500 m2. La producción sólo podra ser destinada al autoconsumo y/o a la comercialización, como ajo consumo.

Los cultivos deberan inscribirse en el Registro habilitado para tal fin en el ISCAMEN y los requisitos se limitarán a lo siguiente: Presentación de certificación de origen de la semilla y croquis de ubicación de la parcela de plantación.

En todos los casos la semilla a emplear debera haber sido producida en el area bajo control, de la clase que el ISCAMEN determine y deberá cumplir con las normas sanitarias vigentes en el Area.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Articulo 14°. La violación de cualquiera de las disposiciones previstas en la prtesente resolución harán al infractor pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el capitulo III (arts. 36°, 37° y 38°) de la Ley N° 6333, en las condiciones fijadas en el art. 390 del mismo instrumento legal; y conforme a los procedimientos fijados en el capitulo III (arts. 26°, 27° y 28°).

Articulo 15°. La presente resolución entrará en vigencia al dia siguiente de su publicación en el Boletin Oficial de la Provincia.

Articulo 16°. Registrese, publiquese y oportunamente archivese.